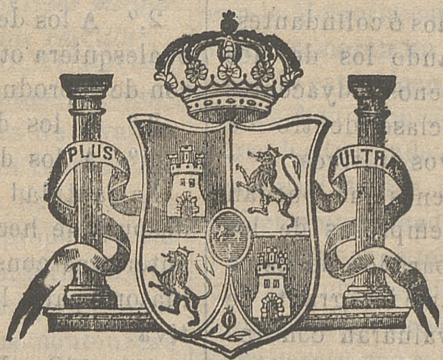


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1878.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO DE LOS

AMILLARAMIENTOS, REFORMADO.

(Continuacion.)

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiese escribir con claridad, ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53.

Art. 76. La inscripcion de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujecion al modelo núm. 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado consignando, por lo tanto, si es caballo, mular, de cerda etc.

2.ª En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.ª En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia

de que el total que resulte, sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.ª Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó mas usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupacion más frecuente.

Y 5.ª Si hubiese necesidad de hacer alguna observacion ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayoresales etc., el punto donde se halle establecida la granjería, y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Trascurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, segun disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribucion á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al examen y comprobacion de todas, y si notase algun error material, invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificacion analoga á la que establece el art. 58, con la expresion, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá despues á la formacion

de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá tambien por duplicado en papel de oficio y con sujecion al modelo núm. 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripcion de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificacion exigida en el mismo, se cerrará el libro con un resumen de los ganados registrados en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Ast. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64, y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el libro-registro con su resumen.

El duplicado de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administracion económica.

CAPITULO IV.

De las cartillas de evaluacion.

SECCION PRIMERA.

De los tipos evaluatorios aplicables á la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el periodo que medie entre la distribucion y recogida de cédulas para la inscripcion de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales, la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la region.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

1.º Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratacion.

2.º Las cartillas de evaluacion que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3.º Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamacion de agravios.

4.º Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con caracter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.º Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año comun del último decenio.

Para determinar los precios medios de este periodo, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año comun.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad hectárea, cuando la finca ó heredad se labre ó esploté por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año comun despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotacion y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labre ó esploté por otra persona, constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deducion hecha de los gastos mencionados.

Esta disposicion no afecta á los contratos particulares de propietarios y colonos sobre el pago de la contribucion.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y

otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó más partícipes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente á la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto á los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotación agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampañera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la producción ha de ser la media resultante del período establecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluación se consideran los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, según la costumbre.

2.º A los de siembra.

3.º A los de recolección.

Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoración de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año común del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en períodos alternados de uno ó más años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo de anual; pero distribuyendo la utilidad líquida según los años en que se acostumbra dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los *alveos y riberas de los canales de navegación ó de riego*, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos

por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las *eras y los viveros ó criaderos de árboles*, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques etc., serán clasificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan dárselo, se evaluarán calculándose el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de *viñas y de olivares* se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, según la costumbre.

2.º A los de recolección y elaboración del vino y aceite.

3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoración de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razón de deterioro y replantación se deducirá del producto de las *viñas y olivares* una décima quinta parte á lo más.

Art. 97. Los *árboles sueltos* disseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, según los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, esparto, caza etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio común del período establecido.

Art. 100. Los *vergeles ó bosques de frutales* con un cultivo accesorio, como prado etc., se valuarán por el producto anual medio de su fruto en el año común, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables á la explotación de los montes y bosques se limitarán:

1.º A los permanentes para su replantación.

2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos que no son de reproducción inmediata.

3.º A los de recolección.

4.º A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte después de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año común, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, según las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los *prados artificiales* se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á *pasto y labor*, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotación y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

De la evaluación de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, según los casos, tomada del año común del último quinquenio. Si la finca no contare cinco años de existencia, se deducirá la renta del año común del tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construcción. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mención de ellos, sacando después por comparación los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administración económica.

Art. 109. Á falta de escrituras de arrendamiento, podrán también consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, según el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluación de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, y deduciendo por comparación las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero si la cuarta parte de alquiler según determina el artículo 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluación las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él en caso de necesidad no variarán esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que seduce á los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, movilario etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos de movilario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá sólo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán á los de una ú otra clase de los com-

prendidos en ellos para la determinación de sus productos y la fijación del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

De la evaluación de la riqueza pecuaria.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algún modo contribuyen á la producción y fomento de agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será, en los ganados de cabeza, en las palomas el par, en las colmenas el vaso y en los gusanos de seda el grano de simiente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluación de esta riqueza los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial, y así se haga constar documentalmente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, según su aplicación ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificación del amillaramiento.

Art. 120. Se considerarán productos de la ganadería,

En la destinada á la labor, el importe íntegro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destina, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando, para hacer el cálculo, el año en que los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjería, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganadería serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutención y el jornal del gañan y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjería, los que ocasionen los pastos ó manutención, la guardería y pastores, y los de los transportes para invernar ó veranear.

También será imputable como gasto la amortización del capital por las bajas ó deterioro, siempre que no se haga abono de cierto número de crias por reposición de las muertas.

SECCION CUARTA.

De las propuestas de los tipos medios y de la formación de las cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujeción al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estime oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la *cartilla evaluatoria* de la region, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola después á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán también las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, según determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicación ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquier propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales, y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

CAPITULO V.

De la aprobación de los registros de fincas y de ganados, y de las cartillas de evaluación.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluación y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripción, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos, y la

copia de las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso examen de estos documentos, y procederán á su depuración para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas, proponiendo la resolución que en cada caso y con relación á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el art. 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente caantos datos estadísticos existen en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortización civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripción acompañasen la certificación de que trata el art. 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho días ni exceda de 15, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la orden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando estos la notificación, ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar. Estos testigos serán vecinos del mismo pueblo.

Art. 130. Las cédulas de inscripción originales y duplicadas, que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se añadirán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administración económica. Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponérseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del art. 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluación y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reducción á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administración econó-

mica, y de las explicaciones que den las juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedir las, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

1.º Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.

2.º Los datos recogidos en 1814 para la contribución directa del mismo año.

3.º Los registros formados para la liquidación de los frutos civiles.

4.º Los relativos á la prestación decimal.

5.º Las noticias del nomenclátor respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.

6.º Los que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

7.º Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.

Y 9.º Los demás datos que por la gestión colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobación, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados, con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluación (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior considerasen indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobación facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesión respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobación.

En el documento á que el acuerdo correspondiese se hará constar solemnemente la parte resolutive por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobación facultativa de que trata el art. anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 15, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comisión de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobación.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

(Se continuará.)

4
SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Num. 819.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

No habiéndose presentado licitadores á la 2.^a subasta de los pastos de los montes Dehesa y Pinar de Abajo de Quintanilla de Abajo; he resuelto anunciar una 3.^a subasta que se celebrará en dicho pueblo el dia 10 de Enero próximo bajo el nuevo tipo de 250 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 28 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

Num. 820.

Celebradas sin resultado dos subastas de la caza del monte Robledal de Manzanillo; he resuelto anunciar una 3.^a que se celebrará bajo el nuevo tipo de 20 pesetas el dia 10 de Enero próximo en dicho pueblo y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 28 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

Num. 821.

Celebrada sin resultado dos subastas de los pastos del monte Serranos de Ataquines; he resuelto anunciar una 3.^a que se celebrará en dicho pueblo el dia 10 de Enero próximo bajo el mismo tipo de 1440 pesetas y permitiendo la entrada del ganado lanar hasta el 30 de Junio próximo, quedando vigentes las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 28 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

Num. 824.

No habiéndose presentado licitadores á las dos subastas celebradas de los pastos del monte «Valde Robledo» de Piña de Esgueva; he resuelto anunciar una 3.^a subasta que se celebrará el dia 10 de Enero próximo bajo el nuevo tipo de 700 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 31 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

Num. 825.

Celebradas sin resultado dos subastas de los pastos del monte Combatilla de Matapozuelos; he resuelto anunciar una 3.^a que se celebrará el dia 10 de Enero próximo en dicho pueblo bajo el nuevo tipo de 75 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 31 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

CUARTA SECCION.

Num. 802.

Don Tiburcio Moreno Lopez, Secretario de la Sala de la Audiencia de Valladolid, con la categoria y consideracion de Juez de primera instancia de término.

Certifico: Que en autos seguidos en primera instancia en el Juzgado de Valoria la Buena, entre Plácido Cantera Blanco, vecino de Quintanilla de Trigueros, con el Ayuntamiento de dicho pueblo y Roman Blanco García, sobre tercería de dominio de varios bienes embargados al Roman, se dió y publicó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, á donde se remitieron en apelacion dichos autos, la sentencia siguiente:

Sentencia número ochenta y cinco.

En la ciudad de Valladolid á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, en los autos seguidos entre Plácido Cantera Blanco, vecino de Quintanilla de Trigueros; D. Fidel Recio su Procurador, con el Ayuntamiento de dicho pueblo, el suyo D. Santiago Bajo, y Roman Blanco García, que no ha sido parte, y en su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio de varios bienes embargados al Roman.

Cuyos autos penden en esta Audiencia y su Sala de lo Civil en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, en trece de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, y en los que ha sido Ponente el Magistrado Don Faustino Diaz de Velasco.

Vistos: Aceptando los resultados y considerandos cuarto, quinto y sétimo de la referida sentencia apelada.

Resultando: Que interpuesta apelacion de la misma por el Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros, se remitieron los autos á la Sala en la que se ha sustanciado el recurso, habiendo tenido lugar la vista del mismo en el dia señalado con asistencia de los defensores de las partes que reprodujeron las

pretensiones que habian formulado por escrito.

1.^o Considerando: que en el presente litigio solo ha podido y puede discutirse con fruto la tercería de dominio á las fincas y demás bienes que se embargaron al apremiado Roman Manuel García y las cuestiones que tengan relacion directa con la procedencia ó improcedencia de aquella demanda y con la eficacia ó ineficacia de los documentos y pruebas que se hayan aducido para apoyarla ó combatirla.

2.^o Considerando: que inscrita como se encuentra en el Registro de la Propiedad la escritura de compra presentada en autos por el demandante Don Plácido Cantera para justificar el dominio de los bienes embargados, ese título ha de surtir y surte en juicio y fuera de él todos sus efectos legales en tanto que la inscripcion subsista y no se obtenga por sentencia firme y por el ejercicio de una accion adecuada la caducidad y cancelacion de la referida inscripcion.

3.^o Considerando: que la adquisicion del dominio de bienes muebles se justifica cumplidamente por medio de la escritura pública en que conste el contrato de compra-venta, aunque este contenga el pacto de retro; Ley ciento catorce, título diez y ocho de la Partida tercera.

Vistas las espresadas Ley y las primera y segunda, título catorce de la tercera Partida.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que se declara que el demandante Plácido Cantera ha justificado cual justificar le convenia los fundamentos de su demanda, no habiendolo hecho en igual forma el Ayuntamiento de Quintanilla y en su consecuencia ampara á dicho Plácido Cantera en la tercería de dominio que su demanda comprende Sobre las veinticinco fincas y demás efectos muebles, sembrados y semovientes que comprende la escritura de diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete, mandando se alce el embargo hecho en los mismos á instancia del Ayuntamiento; sin hacer especial condenacion de costas; é imponemos al referido Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros, las costas de esta segunda instancia; y reservamos al mismo su derecho para que use de él en la forma que viere convenirle; publicándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía de Roman Manuel García.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Justo José Banqueri, Ildefonso San Millan, Faustino Diaz de Velasco.

Publicacion: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente que en

ella se espresa, estando en sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia de Valladolid hoy nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho; de que yo el Secretario de Sala certifico. Tiburcio Moreno Lopez. La cual se notificó en el diez á los Procuradores de las partes y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de Roman Manuel García. Y para que pueda tener efecto la insercion de la sentencia inserta en el Boletín oficial de la provincia, segun en la misma se ordena, la espido en Valladolid á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—P. El Secretario de sala, Relator Lic. Severiano Merino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Interesantisimo á los propietarios de viñas.

Cuanto inutilmente se ha venido inventando á fin de conseguir el exterminio de la calamitosa enfermedad del ohidiun, sin poder alcanzar mas resultados que ver desaparecer el fruto de sus afanes, por el destructor insecto, vulgarmente llamado ohidiun. Hoy D. José Vallejo tiene el honor de ofrecer á dichos propietarios, despues de mil desvelos y repetidos ensayos practicos, el unico y esclusivo procedimiento titulado «Desvastador del ohidiun» asegurando su autor, el buen resultado que se obtendrá con el mismo.

El autor de tan provechoso cual útil procedimiento, no cree necesario anuncios pomposos ni hacer alarde de grandes medallas de exposiciones, se cree suficientemente recompensado, con haber conseguido hacer un bien al avatido vinicultor, con poder dominar la curacion completa de las cepas atacadas.

El mismo se compromete ha hacer por si mismo los ensayos, sin mas retribucion que la de los gastos que se originen para pasar al punto donde se le llame, despues que quede satisfecho de sus buenos resultados se le abonará una suma convencional pudiendo hacerlo qual quier persona por si por poco practica que esté en la agricultura; por el prospecto que vende por el módico precio de diez reales, en el que se esplica al alcance de todo el mundo el modo de hacer uso de m procedimiento.

El dueño del escritorio D. José C. Muro situado en la plaza mayor número 9 principal Valladolid, es el unico encargado de esponder los mencionados prospectos el que remitirá fuera, al que los solicite previo pago de su importe acompañando sellos de franqueo incluso el de contestacion. Plaza mayor número 9 principal Valladolid.